

## **ACUERDO No.02 DE 2006**

### **POR LA CUAL SE DECLARA EN ORDENACIÓN LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO OTUN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Comisión Conjunta para el Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica del Río Otún, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la ley 99 de 1993, el Decreto 1604 de 2002 y el Decreto 1729 de 2002, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No.01 de 2006 y

#### **CONSIDERANDO**

Que en atención a lo establecido en el Artículo 33° numeral 3 de la Ley 99 de 1993 según el cual “En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente”.

Que tal y como se señala, mediante Decreto Número 1604 de 2002 el Gobierno Nacional reglamento el citado Artículo 33° numeral 3 de la ley 99 y para el efecto estipulo en su Artículo 1° que las Comisiones Conjuntas tiene como objeto “concertar, armonizar y definir políticas, para el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas comunes, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales y las políticas nacionales y regionales, la normatividad ambiental y lo dispuesto en el presente Decreto”.

Así mismo en su artículo 2° trata de la conformación de las comisiones conjuntas y en su numeral 2 contempla al Director Territorial de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como en efecto se da para la presente ordenación.

Que así mismo la ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 18, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la del manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que el Decreto 1729 del 6 de agosto de 2002, por el cual se reglamentó la parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas y parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la ley 99 de 1993, y en su artículo 7°

contempla que es competencia de la comisión conjunta, como para el presente caso, declarar en ordenación las cuencas hidrográficas del área de su jurisdicción.

Que el artículo 79° de la Constitución Política establece que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80° de la misma Carta, determinó que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 ubica las cuencas en ordenación dentro de las áreas de manejo especial, disponiendo en su artículo 316° que “Se entiende por ordenación de una cuenca, la planeación del uso coordinado del suelo, agua, fauna y flora de ésta, y por manejo de la cuenca, la ejecución de las obras y tratamientos”.

Que el Decreto 1729 de 2002 establece como principios y finalidades de la ordenación de las cuencas “el planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales renovables, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos”.

Que como política de Estado, el ordenamiento está previsto como un marco o una estrategia que orientará la planeación del desarrollo integral del territorio desde una perspectiva holística, prospectiva, democrática y participativa. Como instrumento de planificación aportará al proceso enfoques, métodos y procedimientos que permitirán acercar las políticas de desarrollo nacional a la problemática específica del territorio como espacio social concreto, que la población identifica como suyo, que deja de ser solo el receptáculo de la acción del Estado, para convertirse en un elemento integrador y estructurador de los objetivos, las políticas y las acciones públicas y privadas, encaminadas a mejorar el bienestar social.

Que la planificación de cuencas hidrográficas propende por el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades humanas vinculadas con el territorio de una cuenca e involucra dos actividades principales: ordenación que consiste en la definición de las formas de intervención, aprovechamiento y utilización de los recursos naturales contenidos en una cuenca hidrográfica, y el manejo de los procedimientos operativos de ejecución, ordenación, el seguimiento, el control y evaluación.

Que el área de jurisdicción de la CARDER en la cuenca corresponde al 58.73% y la jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales

Naturales (Parque Nacional Natural Nevados y Santuario de Flora y Fauna Otún-Quimbaya) corresponde el 41.27% de la cuenca, que presenta características naturales, sociales, culturales y económicas importantes, lo que la constituye en una cuenca fundamental para el desarrollo sostenible del departamento de Risaralda.

Que la CARDER y la Unidad de Parques (Parque Nacional Natural Nevados), han venido desarrollando estudios tendientes a la implementación y desarrollo del Plan de Manejo para el mismo, lo que lo constituye en una línea base de información científica importante para la conservación y ordenamiento ambiental del territorio.

Que dentro del área de la cuenca se encuentran diferentes ecosistemas tales como: páramos, humedales y lagunas.

Que se requiere mantener la base natural y el uso y manejo sostenible del área de la cuenca así como de los recursos naturales inherentes a ella.

Que el IDEAM mediante Resolución 104 del 7 de julio de 2003, expidió los criterios y parámetros nacionales para la clasificación y priorización con fines de ordenación de cuencas.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 1729 de 2002, la comisión conjunta debe establecer el orden de preferencia para declarar la ordenación de las cuencas hidrográficas del área de su jurisdicción.

Que en concordancia con este orden de preferencia, la cuenca hidrográfica del Río Otún se encuentra priorizada.

Que tal y como lo establece el artículo 17 del Decreto 1729 “Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica constituye norma de superior jerarquía y determinante de los planes de ordenamiento territorial”, lo que reviste a este proceso de fundamental importancia y primordial interés.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 1729 de 2002, la respectiva autoridad ambiental o la comisión conjunta, según el caso, tiene la competencia para declarar en ordenación una cuenca hidrográfica.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

## **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar en ordenación la Cuenca Hidrográfica del Río Otún.

**PARÁGRAFO.** El ordenamiento del área debe darse de manera integral sobre suelo, agua, flora, fauna y las actividades de los seres humanos para que su desarrollo futuro sea sostenible y tal y como lo establece el Decreto 1729 de 2002.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como actividad de ordenación esta cuenca, será objeto de Programas y Proyectos de Conservación, Preservación y Restauración de acuerdo a la zonificación ambiental que se determine en los estudios de diagnóstico del Plan de Ordenación y Manejo respectivo, con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Durante la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del Río Otún, se continuarán desarrollando las acciones de protección y conservación que sean necesarias para evitar o detener el deterioro de los recursos naturales renovables de la cuenca.

**PARÁGRAFO.** El uso de los recursos naturales renovables que se autorice durante el proceso de elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del Río Otún, tendrá carácter transitorio y deberá ser ajustado a lo dispuesto en dicho Plan, una vez éste sea aprobado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Con el fin de garantizar el derecho de participación de los usuarios de la cuenca hidrográfica del Río Otún, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1729 de 2002, para lo cual la Comisión Conjunta convocará a la sociedad civil, las organizaciones de usuarios y demás grupos humanos, de conformidad con los alcances de las etapas de construcción del Plan de Ordenación y Manejo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordenar la publicación de la presente declaratoria en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1729 de 2002.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar y remitir copia de la presente providencia al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales, a la Gobernación del Departamento de

Risaralda, a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para el Departamento de Risaralda y a todos los Municipios localizados en el área geográfica de la Cuenca del Río Otún.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Pereira, a los 01 días del mes de diciembre de 2006

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ARIAS DAVILA**  
Director General  
Corporación Autónoma Regional de Risaralda

**SERGIO ESTRADA MONTOYA**  
Director  
Territorial Noroccidental  
Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN